

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T O S los autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral **No. 864/2010-G2**, que promueve la **C.** 1.-ELIMINADO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 892/2016 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se resuelve de acuerdo al siguiente.-----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el **C.** 1.-ELIMINADO, presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, demandando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que cada uno desempeñaba, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal se avocó al tramite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, y además se decidió prevenir al disidente a efectos de aclarar su libelo primigenio, a quien mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de la anualidad anteriormente citada, se le tuvo en tiempo y forma dando cumplimiento a la misma, ordenandose emplazar al ente demandado, en los términos de ley y señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo el ente público a dar contestación a la demanda mediante libelo que data del 01 primero de junio del año ya citado con antelación.-----

III.- Señalándose el día 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, para desahogar la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriéndose la etapa **CONCILIATORIA** en la cual no fue posible arreglo alguno; cerrándose la etapa y abriendo la de **DEMANDADA Y EXCEPCIONES** teniendo a los contendientes ratificando sus libelos respectivos, y previo a entra a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo por recibido incidente de

acumulación el una fue admitido y seguido por sus trámites legales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria del 06 seis de junio del año 2011 dos mil once, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento el cual se reanudo el 13 trece de septiembre del año 2011 dos mil once, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** en la que las partes ofertaron los medios convictivos que consideraron pertinentes, emitiéndose el día 18 dieciocho de mayo del año 2012 dos mil doce, la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas y previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, el cual se dictó el 03 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince.-----

IV.- Inconforme el Ayuntamiento demandado promovió juicio de garantías ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que decreto conceder la protección constitucional a favor de dicha parte, para los efectos siguientes:-----

1.Deje insubsistente el laudo de tres de noviembre del año dos mil quince, dictado en el juicio obrero 864/2010-G2.

2. En Su lugar dicte otro, en el que reitere lo que no se encuentra vinculado con los efectos de esta ejecutoria de amparo; y siguiendo los lineamiento de la presente ejecutoria, analice ala excepción de falta de acción hecha valer, de forma ordenada, acabada, fundado y motivando debidamente, atendiendo de manera puntual la excepción como en realidad se formuló.

V.- Lo anterior se cumplimiento mediante laudo dictado con data 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, inconforme de nueva cuenta el ente empleador promovió juicio de garantías, del cal conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito signándole el numero de Amparo número 892/2016 emitida, el cual concedió la protección de la justicia federal, para los efectos siguientes:- - -

1.- Se deje insubsistente el lado de diecisiete e junio del año dos mil dieciséis, y en su lugar se emita otro.

2.- El él, se considerará que la relación concluyó el treinta uno de diciembre de dos mil nueve y con ello quedo evidenciado la improcedencia de la reinstalación, así como de

la totalidad de las prestaciones reclamadas a partir del uno de enero de dos mil diez.

3.- En el entendido, que deben reiterarse lo demás decidido en el laudo, en tanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

Visto lo anterior se procede bajo el siguiente:--- -----

CONSIDERANDO :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad del disidente 1.-ELIMINADO quedó acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en tanto que la personería el Ayuntamiento aquí demandado lo acredita con la copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la elección de Municipios para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 13 trece de Julio del 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 124 de la Ley que nos ocupa. -----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que el provente demandada como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto que se desempeñaba, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - -

“(sic) 1.- El suscrito ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el día 23 veintitrés de febrero del 2009 dos mil nueve, siendo contratado en forma escrita por el C. 1.-ELIMINADO Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, bajo contrato individual de trabajo ilegalmente denominado por tiempo determinado por un periodo del 23 veintitrés de febrero al 31 treinta y uno de mayo del 2009 dos mil nueve, desempeñándome en el puesto de DIRECTOR, adscrito a la Dirección del Fondo tonalá al Impulso Alfarero del Ayuntamiento de Tonalá, percibiendo un salario mensual de \$ 2.-ELIMINADO, con una carga laboral de 40 horas y un horario de labores de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

2.- El último puesto que desempeñé, esto es, hasta antes de que fuera despedido injustificadamente por los hoy demandadas, fue bajo el

nombramiento **DEFINITIVO** de DIRECTOR, de fecha 01 de junio de 2009 dos mil nueve, expedido por el C. E. [REDACTED] 1.-ELIMINADO

Presidente Municipal Interino del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo que se me ordenó realizar diversas actividades, entre otras, atendía al ciudadano sobre solicitudes de crédito para iniciar algún tipo de negocio, llenaba solicitudes de los ciudadanos que pretendían algún tipo de crédito, realizaba visitas domiciliarias a los ciudadanos para corroborar los datos proporcionados por estos en las diversas solicitudes, así mismo, realizaba actividades administrativas como recepción y elaboración de oficios, atendía llamadas telefónicas respecto de información sobre los requisitos para el otorgamiento de créditos por parte del Ayuntamiento de Tonalá, de igual forma, realizaba actividades administrativas como elaboración y recepción de oficios y atendía llamadas telefonicas, con una jornada laboral en forma semanal de 40 cuarenta horas, es decir de lunes a viernes de las 09:00 A.M. a las 17:00 horas, con adscripción a la Dirección del Fondo Tonalá al Impulso Alfarero, dependiente de la Dirección de Promoción Económica del H. Ayuntamiento de Tonalá, percibiendo un salario mensual de \$ [REDACTED] 2.-ELIMINADO

Cabe hacer la mención a este H. Tribunal Laboral, que con motivo de las actividades que venia desempeñando en forma habitual y eficiente, esto es, antes de que sufriera el despido injustificado por los hoy demandados, dichas actividades fueron en todo momento consideradas como permanentes, tan es así que el propio Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, como ente patronal, me otorgo dicho nombramiento **DEFINITIVO**.

3.- Durante todo el tiempo que presté mis servicios para los hoy demandados, siempre desempeñé mi trabajo de manera eficiente y honesta, con un alto sentido de responsabilidad, tan es así, que nunca se me llamo la atención, ni mucho menos se me instrumento ningún tipo de Procedimiento Administrativo de los que contempla el artículo 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, mi expediente personal se encuentra libre de algún tipo de falta o sanción, además de que nunca tuve problema alguno relacionado con mi trabajo.

4.- Sin embargo, el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, me presenté a laborar en forma cotidiana al lugar que me encontraba adscrito, siendo la Dirección del Fondo Tonalá al Impulso Alfarero, en el horario que me fue asignado, es decir a partir de las 9:00 A.M. a 17:00 horas, y cuando me disponía a retirarme de dicho recinto, encontrándome en la puerta de entrada y salida, se presentó ante mí una persona quien dijo llamarse Ildfonso Soltero Toro, quien se ostentó como Representante del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, mismo que me informo que debía firmar de recibido un documento, supuestamente de entrega-recepción, con hora de inicio aproximadamente a las 22:00 horas y de terminación aproximadamente a las 22:30 horas, por lo que procedí a firmar de acuerdo a lo solicitado, así mismo, dicha persona antes de retirarse de la dirección en cita, me manifestó: “[REDACTED] 1.-ELIMINADO dirígete el lunes 04 cuatro de enero del año 2010 a partir de las 12:00 horas, con el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO Director de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano para que te explique sobre tu situación laboral”. Por lo cual, el día lunes 04 cuatro de enero de la presente anualidad me presenté a la Dirección que me menciono dicho Representante del Ayuntamiento de Tonalá

Que me mencionó dicho Representante del Ayuntamiento de Tonalá y aproximadamente a las 12:00 horas de dicho día y anualidad, y en la puerta de entrada y salida me abordó el C. [REDACTED] 1.-ELIMINADO

Director de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, quien me dijo "1.-ELIMINADO tengo indicaciones de 1.-ELIMINADO Presidente del Ayuntamiento de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estas despedido". Por lo que el suscrito le pedí una explicación dicha persona me manifestó que no tenían porque darme alguna razón, que la decisión ya estaba tomada. Dichos hechos sucedieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, quedando plenamente demostrado ante esta H. Tribunal Laboral, que los hoy demandados me han dejado en completo estado de indefensión, al haberme privado de mi derecho de audiencia y defensa, por lo que nunca se me dio a conocer por escrito, la causa o las causas de la rescisión de mi relación de trabajo.

Es de señalar a la Autoridad Laboral, que los hoy demandados han violentado plenamente lo dispuesto por el artículo 22 de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde señala que ningún servidor público podrá ser cesado sin causa justificada.

Así mismo incumplieron en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley en cita, ya quede la misma señala que: "...La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese. . .".

De tal forma, que en ningún momento, cometí algún tipo de falta de las que contempla la ley en cita, es decir, los hoy demandados me privaron de mi derecho a la estabilidad laboral, sabiendo que la relación que venía desempeñando para éstos, era permanente, es decir, de manera DEFINITIVA, misma que se encuentra contemplada en el artículo 16 fracción I, de la ley en comento."

La entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional Tonalá, Jalisco, contesto de la siguiente manera:- - - - -

"(sic) **Al punto número 1.-** Se cierto lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente pública denominado Ayuntamiento Constitucional De Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica con las actividades que señala, con el salario que manifiesta, en su escrito inicial de demanda bajo una carga horaria de 40 horas por semana los días lunes a viernes, descansado los días sábado y domingo de cada semana, pero es totalmente falso que el nombramiento hubiera sido de **Carácter Definitivo o ilegal** como deforma dolosa intenta hacer creer a este honorable tribunal, ya que sus nombramientos eran de **carácter de Confianza además de ser por tiempo determinado**, tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno, por lo cual resulta relevante la confesión expresa que realiza la actora en este punto de hechos ya que reconoce expresamente que su carga horaria.

Al punto número 2.- se contesta es cierto en parte en que se le otorgo un ultimo nombramiento por la persona que indica en este punto de hechos, en el carácter de confianza, adscrito a la dirección que señala en el horario que manifiesta, pero resulta falso el sueldo que señala en este punto de hechos, así como la totalidad de las actividades que señala, y que hubiera otorgado alguna definitiva en su carácter de director , ya que el mismo se encuentra sujeta a las actividades señaladas en el artículo 16 última fracción de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, por lo que resulta falso los demás manifestado por el actor de este juicio.

Al punto número 3.- es cierto este punto de hechos.

Al punto número 4.- que es totalmente falso este puntos de hechos ya que los diálogos y hechos que señala en este punto de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor publico de esta entidad publica que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha en la que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio el día 04 de enero año 2010 nunca existieron, además nunca se le violento derecho alguno porque el mismo con lo confiesa el mismo su nombramiento fue por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 4, 8, 16, 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, respecto de que no se instauro el procedimiento respecto al artículo 23 de la ley de los servidores públicos es por la simple y sencilla razón que nunca se le depido ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratado, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que el actor es doloso en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual el vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no esta obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicho actor, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con la actora de este juicio, por lo cual esta autoridad laboral deberá de considerar y absolver a la demanda esto en vista que se acredita fehacientemente que jamás se le despidió al actor de este juicio ni justificadamente ni injustificadamente, simplemente nunca se le despidió ya que el actor en la fecha que indica ya no era trabajador de la entidad pública que represento.

Además en cuanto a que nunca se le inicio procedimiento administrativo se comenta que es cierto en razón de que nunca se le despidió ni justificadamente ni injustificadamente, por lo que resulta irrelevante lo manifestado por el actor, únicamente se le termino su contrato para el cual había sido contratado.

Resulta improcedente la definitiva solicitada por el actor de este juicio en razón que las actividades y el nombramiento de director es de confianza y resulta aplicable lo señalado en el artículo 16 última fracción de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios. Ya que las funciones del mismo era de director.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las

mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA N DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”

“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”

“OSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.”

OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN cAso DE our: PROSPERE LA,;gg\$w;\$;;;igj.,iNNEcEsARio ANALIZAR LAS CUESTIONES oz FONDO. Al demandar por el actor esta obligado a sefialar en su demanda las circunstancias de lugar, ejecuioin de los hechos que estime constitutivos de su accion, a fin de que el a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, asicomo que intervinieron en ellos, para que esté en posibilidad legal depreparar con las pruebas que estime convenientes, pues si hayomision al que faltara la materia misma de la prueba. Ahora bien, si alcontestarse la entre otras, la excepcion de oscuridad de la demanda,que se hace la fecha en que sucedieron los hechos deldespido Y la Junta la innecesario el estudio de las cuestionesde fondo planteadas como lo era el determinar si el despido habia sido justificado o no, habidacuenta que la excepcion de oscuridad en la demanda va encaminada a demostrar laimposibilidad del demandado de defenderse y, en su caso, probar sus excepciones, lo cualconduciria a la Junta a absolverlo; pero en el caso de que los argumentos manejados en lasdemas excepciones resultan contrarios a las pretensiones de la quejosa-actora, en aras deeconomia procesal debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para quela Junta dictara nueva determinacion respecto de las demas excepciones, ya que este procedera nada practico conduciria, pues no hay por qué esperar una nueva oc negar un l2fb(u_gla/<5"*1»?2010 - 2012amparo que desde luego puede y debe ser negado, sin olvidar que aun y cuando le asistiera larazon a la amparista, se tendria que resolver el asunto desfavorablemente a sus intereses dadoque subsistiria la_excepcic'>n de oscuridad hecha valer por la demandada.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITQ.Amparo directo 687/94. fie febrero de 1995. Unanimidad de votos.Ponente: José Luis Olga Cano Moya. _Jurisprudencia por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo delTercer la pagina 553, del apéndice al Semanario Judicial de laV, Materia del Trabajo.DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la partes actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior

a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11 de Febrero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 11 de Febrero del año 2009, se encuentran legalmente **prescriptas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta mas que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescripto, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.”

IV.- La litis en el presente juicio se fija para efectos de determinar si como lo expresa el C. **1.-ELIMINADO** que el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se presentó a laborar normalmente a su lugar de adscripción, siendo en la Dirección del Fondo de Tonalá al Impulso Afarero, y cuando se disponía a retirarse de dicho recinto encontrándose en la puesta de entrada y salida, se presentó ante él una persona que dijo llamarse Ildelfonso Soltero Toro, quien se ostentó como Representante del Ayuntamiento, quien le informo que debía de firmar de recibido aparentemente la entrega- recepción, con hora de inicio aproximadamente a las 22:00 horas y de terminación a las 22:30 horas, quien lo firmo, y una vez hecho lo anterior, al momento de recitarse de la dirección la misma persona le dijo; **1.-ELIMINADO** dirígete el lunes 04 cuatro de enero del año 2010 a partir de las 12:00 horas, con el C. **1.-ELIMINADO** Director de la Dirección General de Administración y desarrollo Humano, quien le manifestó, **1.-ELIMINADO**, tengo indicaciones de **1.-ELIMINADO**, Presidente Municipal de Tonalá, de informarte que ya no te presentes a trabajar, estás despedido”.-----

A lo que la entidad aquí demanda argumento, que es falso el punto de hechos al no haber existido los diálogos con las personas que menciona, por la simple y sencilla razón que con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve le feneció su nombramiento por el cual había sido contratado, resultando falso que haya sido despedido ya sea de manera justificada o injustificada.-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la prueba corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que efectivamente el demandante fue contratado por tiempo determinado y que su

nombramiento feneció, el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

V.- Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. FALTA DE ACCION, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Por lo que ve a la excepción de OBSCURIDAD en la demandada, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son obscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es pretensión, además de que no precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a el origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepciones o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

Por lo que ve a la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demandada, es decir, 11 once de febrero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 11 once de febrero del 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la Ley de la materia.-----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: “...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del

nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...". De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones que reclama en su libelo primigenio contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás y la demandada fue presentada el 15 quince de febrero del año 2010, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 15 quince de febrero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010, data esta última en la cual el promovente fijo su despido; habida cuenta que las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Una vez visto lo anterior esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo como sigue:-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. **1.-ELIMINADO** Desahogada el 01 primero de agosto del año 2012 dos mil doce (109 foja 109), vista y analizada de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la ley que nos ocupa, no le rinde beneficio al oferente para acreditar el despido alegado, ya que el absolvente no reconoce hecho alguna con despido que dice fue objeto el oferente.-----

CONFESIONAL.- Desahogada a favor del C. **1.-ELIMINADO** el día 03 tres de agosto del año 2012 dos mil doce (113 ciento trece), examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, v, no le rinde beneficio al oferente para acreditar el despido alegado, ya que el absolvente no reconoce hecho alguna con despido que dice fue objeto el oferente.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. **1.-ELIMINADO** Presidente Municipal del Ayuntamiento, desahogada mediante oficio, tal y como se puede ver a fojas 151 157 de actuaciones, cabe precisar que esta prueba se fusiono con la 4; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 le rinde beneficio al oferente de la prueba para efectos de acreditar que al accionante se le cubría

el bono del servidor público y que se desempeñaba en una jornada de trabajo de las 09 a las 17:00 horas de lunes a viernes, al responder de manera afirmativa a las posiciones 09 y 10 y además que el salario del actor era integrado por la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO al responder a la posición identificada con el numero 8.-----

DOCUMENTALES 6 Y 7.- Atinente a dos duplicados de recibos de nomina números 212113 y 201856 relativos al pago de la primera quincena de diciembre y 03 tres de noviembre del año 2009 respectivamente y a nombre del demandada, siendo copias al carbón, las cuales; analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que se le cubrió la primera quincena de diciembre y además que se le cubría el bono del servidor público con data 28 veintiocho de octubre del 2009 dos mil nueve, medios convictivos que se concatenan con el desahogo de la prueba confesional a cargo de Presidente Municipal, ya que reconoció dichos al responder a las posiciones 08 y nueve respectivamente (foja 154).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO, desahogada el 08 ocho de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 117 -118); no irroga beneficio, en razón que los atestes no obstante dijeron que el actor fue despedida el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez a las 12:00 doce horas, y que les constan los hechos por haber estado presentes, no justifican su verosimilitud respecto a su presencia en donde ocurrieron los hechos, esto es porque se encontraban en el lugar que el accionante refiere fue despedido, debieron precisar porqué concurren, quien le citó, etc., esto con la finalidad de tener una explicación detallada y convincente de los motivos por lo que afirman estuvieron presentes en el lugar de los hechos. - - -

Sobre el tópico, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de localización y rubro se transcriben para los efectos conducentes a que haya lugar. - - - - -

Novena Época
 Registro: 164660
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXXI, Abril de 2010
 Materia(s): Laboral
 Tesis: II.T. J/39
 Página: 2662

“TESTIGOS OCASIONALES. PARA QUE SU DECLARACIÓN TENGA VALIDEZ RESPECTO DE UN DESPIDO, DEBEN DAR UNA EXPLICACIÓN

DETALLADA Y CONVINCENTE DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE AFIRMAN ESTUVIERON PRESENTES EL DÍA Y LUGAR EN QUE AQUÉL ACONTECIÓ.

Si bien es cierto que el hecho de que un testigo sea ocasional es insuficiente para negarle valor probatorio a su declaración, también lo es que para que ésta tenga validez respecto de un despido, debe dar una explicación detallada y convincente de los motivos por los que afirma estuvo presente en el día y lugar en que éste aconteció, de manera que no se ponga en duda la veracidad de su dicho. Por tanto, a pesar de que la presencia circunstancial del testigo o testigos el día y lugar en que acontecieron los hechos no es suficiente para restar valor a su dicho, la autoridad laboral debe valorar íntegramente la declaración respectiva, con la finalidad de determinar si produce o no convicción; por ejemplo, si el testigo afirma haber acudido a la empresa a solicitar trabajo, debe señalar por qué fue precisamente a esa empresa y no a otra, cómo se informó que había plazas vacantes, etcétera, o bien, si relata que acudió a la fuente de trabajo porque iba a vender libros, debe referir qué clase de libros vende, con quién trabaja, etcétera. Esto es así, porque tales datos proporcionan a la contraria, por una parte, elementos para demostrar una eventual falsedad en su declaración; y, por otra, permiten al juzgador considerar confiable o no su dicho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO”.

Octava Época

Registro: 221151

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo : VIII, Diciembre de 1991

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 280

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS OPRESENCIALES. SU IDONEIDAD.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emiten su testimonio o sea, que se justifique verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”

DOCUMENTAL.- Integrada por una copia simple del Nombramiento expedido a favor de

1.-ELIMINADO

como Director adscrito al área de la Dirección del fondo Tonalá al Impulso Alfarera, prueba que si bien fue acompañada en copia simple, también lo es que se cuenta con el original en virtud de que fue ofertado por la propia demandada, como documental número 8. Prueba que aporta beneficio en cuanto que al actor se le otorgo un nombramiento definitivo con fecha 01 primero de junio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la Inspección que personal de esta H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, realice respecto de las listas de asistencias, nombramientos, así como de las nóminas de pago, del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. Expediente Personal, todas estas correspondientes a nuestro representado el C.

1.-ELIMINADO

 desahogada el 17 diecisiete de

julio del año 2012 dos mil doce (foja 97 a la 100); examinada que es de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio únicamente para efectos de acreditar que el disidente ingreso a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado el 23 veintitrés de febrero del 2009 pero mediante nombramiento por tiempo determinado; ya que con respecto al resto de los puntos que pretende acreditar el ente enjuiciado no exhibió documentación alguna.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que beneficia al actor al desprenderse presunción a favor del que oferta la prueba que cuenta con nombramiento definitivo, el salario que percibe el que indica en su libelo primigenio, además de que le era cubierto lo atinente al bono del servidor público y la fecha de ingreso a prestar sus servicio para el ente demandado. - - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-Prueba que beneficia a la oferente en cuanto la existencia de una relación entre las partes y además que al oferente le fue otorgado un nombramiento definitivo.- - - - -

Ahora bien se procede examinar los medios de prueba aportados por la entidad pública aquí demandada los que se hace la siguiente manera:- - - - -

Se tiene la CONFESIONAL a cargo de la actor,

1.-ELIMINADO

, desahogada el 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 125-126), las cuales son merecedoras de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que éste Tribunal estima le rinden beneficio a la parte demandada para tener por acreditado que efectivamente el disidente le fue expedido un nombramiento con data del 01 primero de junio del año 2009 dos mil nueve, con carácter de confianza, el cual fue firmado de conformidad, además que le fue cubierto el concepto de aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, además que fueron realizadas las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones, durante el año 2009 dos mil nueve, al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas con los números PRIMERA, VIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA QUINTA , VIGESIMA OCTAVA, VIGESIMA NOVENA y TRIGÉSIMA QUINTA.-----

En relación a la prueba DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 06, consistentes en 05 cinco recibos de nominas, de los periodos 17 de diciembre 2009, de la segunda quincena de marzo 2009, primera y segunda quincena de diciembre de

diciembre 2009, y del periodo 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, además tres acuses de recibo de los oficios números DRH/5984/209, DRH/6864/09, DRH/6864/09 los que le fueron puestos a la vista del accionante y reconoció la existencia de las mismas, al ponérselos a la vista en el desahogo del aprueba confesional desahogada a cargo del actor del juicio tal y como se observa a fojas 125 y 126 de actuaciones; por el disidente valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para acreditar, que gozo de su periodo vacacional del año 2009 dos mil nueve, además que le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, la cual se concatena con la prueba confesional a cargo del propio actor del juicio al reconocer expresamente que le fue concedió su periodo vacacional al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas como; TRIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA QUINTA, VIGESIMA OCTAVA, VIGESIMA NOVENA.-----

DOCUMENTAL número 7.- Atinente a un oficio número JAV/244/11 de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2011 dos mil once, signado por el Licenciado 1.-ELIMINADO en su carácter de Directo de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado; analizado de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley que nos ocupa, arroja beneficio para efectos de acreditar que le fueron realizadas las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado a partir del 15 quince de marzo del año 2009 dos mil nueve, medio convictivo el cual que concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor del juicio y desahogada el 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce (foja 125-126), ya que al dar respuesta a la posición identificada como TRIGESIMA QUINTA.-----

DOCUMENTAL numero 8.- Consistente en el original del nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con data 01 de Junio del año 2009 dos mil nueve, a favor del C. 1.-ELIMINADO la que una vez analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual no le beneficio a la oferente para desvirtuar lo alegado por en su escrito de contestación de demanda, en virtud que del mismo nombramiento se puede aprecia claramente que le fue otorgado al C. 1.-ELIMINADO con carácter definitivo y no por tiempo determinado como lo alega; y que si bien, es de confianza también lo es que el numeral 16 de la Ley Burocrática Estatal, mismo que establece, que en caso de no señalarse el carácter de nombramiento otorgado por los

titulares, se entiende por el tiempo constitucional o administrativo, hipótesis la cual no se encuentra el disidente, ya que es considerado como de confianza también es cierto que de conformidad a lo establecido en el arábigo 8 de la citada ley, señala que si existiera un motivo razonable para la perdida de la confianza deberá de sujetarse al procedimiento previsto por el numeral 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que el medio convictivo beneficia al accionante para acreditar que efectivamente su nombramiento es definitivo, por lo que no puede entenderse por el término constitucional o administración.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Examinada que es se tiene que si bien el accionante reconoce el tener el puesto de director y ser de confianza, también es cierto que como puede encuadrar en el artículo 16 ultima párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que nombramiento extendido al trabajador actor tiene el carácter de definitivo y el citado numero hace una distinción, que siempre cuando no se señale tal carácter será por el término de la administración, no obstante de ser de confianza, por lo que no arroja beneficio para los efectos que pretende, lo anterior de conformidad a lo establecido en el arábigo 136 de la ley anterior citada.-----

TESTIMONIAL .- A cargo de los atestes de nombre

1.-ELIMINADO

 Y

1.-ELIMINADO

, medio de prueba del cual se desistió el oferente de la prueba tal y como se puede ver en actuación del 10 diez de agosto del año 2012 dos mil doce (foja 127).-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones se tiene que el actor le fue otorgado un nombramiento definitivo, además, el ente demandado no acompaña medio de convicción alguno para acreditar el despido alegado por el trabajador actor. - - - - -

Ahora bien y en cumplimiento de a la ejecutoria de amparo se procede al análisis de la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN hecha valer por el ente enjuiciado y la interpuso como sigue:- - - -----

“... sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y

controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.”

Examinada la misma a consideración de los que resolvemos es de declararla improcedente, por las siguientes consideraciones:- - - - -

Ante ello, tenemos que no existe controversia respecto de que a partir del 23 veintitrés de febrero del año 2009 dos mil nueve, en el puesto de director y con fecha 01 de julio del año 2009 le fue otorgado el nombramiento definitivo como quedo debidamente acreditado en líneas precedentes, con la documental identificada con el número 8, la cual fue acompañado por el propio ente enjuiciado y examinado en líneas que preceden, y del cual se desprende que fue expedido con carácter de confianza y signado por el presidente municipal.- - - - -

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo identificada con numero 892/2016 se procede como sigue:- - -

Visto lo otrora, es indispensable atender al marco jurídico aplicable, esto es, los artículos 4, fracción III, 8 y 16, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en la época que se otorgó el nombramiento (dos mil nueve) mismos que establecen:- - - - -

"Artículo 4o. Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:- - - - - III. En los ayuntamientos de la entidad y sus organismos descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, oficiales mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, directores, subdirectores, contralores, delegados, jefes y subjefes de departamento, jefes y subjefes de oficina, jefes de sección, oficiales del Registro Civil, auditores, subauditores generales, contadores y subcontadores en general, cajeros generales, cajeros pagadores, los inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio directo de! Presidente Municipal, los Regidores y de! Síndico cuando sean designados por ellos mismos;..."

"Artículo 8º. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado."

"Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser- - - - - :... IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;..."

Como se puede observar, se tiene que, el artículo 4o, fracción III, expresamente establece que son servidores públicos de confianza, en los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados, entre otros, los inspectores.- - - - -

El artículo 8o, dispone que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6o de esa ley, el cual indica que son servidores supernumerarios aquéllos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esa ley, así como que a éstos se les otorgará nombramiento definitivo hasta que sean empleados por tres años y medio consecutivos o cuando lo hayan sido por cinco años interrumpidos, en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.- - - - -

Por último, el artículo 16, fracción IV, dispone que son nombramientos por tiempo determinado, los que se expidan por un período determinado con fecha cierta de terminación; precisando en su parte final, que en caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados, en la categoría, entre otras de Jefes de Departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º, de ese ordenamiento, se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.- - - - -

De las disposiciones legales relacionadas, resulta indudable que el puesto de "**Director**" que el actor tenía en el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, es de confianza y, por lo tanto, por tiempo determinado, conforme a lo establecido en los artículos 4º y 8º mencionados, mismo que no puede ser mayor al periodo constitucional para el que fue nombrado y que en caso de que esa temporalidad no se precise, se entenderá que se extiende hasta la culminación del periodo antes citado; **por lo tanto, para ese tipo de trabajadores no les beneficia el que su nombramiento se expida por tiempo indeterminado o por un periodo superior al antes indicado, pues por mandato legal sería inatendible.**- - - - -

Con base en lo anterior, es dable concluir, en la acreditación por parte de la patronal, de la inexistencia del despido aducido, que el empleado ubicó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, puesto que en esa fecha feneció el nombramiento otorgado, en tanto que fue contratado el 01 uno de junio de 2009 dos mil nueve, para ocupar el cargo de **Director** adscrito a la Dirección del Fondo Tonalá al Impulso Alfarero del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, regía la administración encabezada primero, por

1.-ELIMINADO y luego, por 1.-ELIMINADO

cuyo inicio tuvo lugar en el año 2007 dos mil siete, para concluir precisamente el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha ésta en que el Ayuntamiento demandado ubicó la conclusión del nexo laboral; luego, todo lo anterior relatado, revela sin lugar a dudas, que el nombramiento extendido en favor del actor, tuvo vigencia hasta esta última fecha, pues fue en la que concluyó el término administrativo para el que fue contratado.- - - - -

Luego, al tener el servidor público la categoría de empleado de confianza, por disposición legal, su nombramiento es por tiempo determinado, cuya temporalidad, en términos del último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a falta de señalamiento expreso, debe ser por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado, mismo que tuvo inicio en el año 2007 dos mil siete y concluyó el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que se patentiza la inexistencia del despido alegado en la demanda, pues la terminación de la relación laboral sucedió por haber fenecido el periodo constitucional dentro del cual le fue expedido su nombramiento.- - - - -

En las relatadas circunstancias, se como se ha venido diciendo que no existió el despido, sino que la relación entre actor y demandado llegó a su fin, en razón de la terminación legal de su nombramiento, cuya vigencia era hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve; por lo que es claro que la acción intentada se torna improcedente.- - - - -

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia III.lo.T. J/43 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, página: 715, que dice:- - - - -

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento de! mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció".

Lo anterior, aun cuando del nombramiento que exhibió el actor al juicio laboral, se desprenda que le fue expedido como **"definitivo"**, pues tal temporalidad es incompatible con la categoría del empleado, por lo que no podría tenerse en cuenta para deducir lo correspondiente a la acción principal instada y estimarla procedente, si de los artículos que rigen en lo

conducente, se concluye lo contrario; de ahí que, deba considerarse que el documento en cuestión, encuadra en la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 16 de la ley burocrática estatal; esto es, que ante la falta de señalamiento del carácter del nombramiento, se entiende que su período será por el término constitucional o administrativo para el que el servidor público fue contratado.-----

Por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.** de **REINSTALAR** al actor **1.-ELIMINADO** en el puesto de DIRECTOR adscrito a la Dirección del Fondo Tonalá al Impulso alfarero, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al quedar demostrado que la relación concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve por el término de la administración, así como también del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales y de realizarse las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamadas a partir del 01 primero de enero de enero del año 2010 dos mil diez.-----

VI.- Se reclama bajo el amparo de los puntos III y IV el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado y las que se sigan generando hasta la total solución de conflicto; manifestando el Ayuntamiento demandada con respecto al aguinaldo que niega la acción y derecho para reclamar en razón que ya no tuvo derecho ya que la misma dejó de trabajar para su representada el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, con respecto a las vacaciones que el disidente las gozo y le fueron cubiertas. Prestaciones anteriores que solo se estudiarán por el periodo del 15 quince de febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior al despido alegado, al haber procedido la excepción de prescripción, hecho lo anterior se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del accionante del presente juicio, tal y como puede verse a foja 125 a la 126 de actuaciones, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio al oferente del a prueba para efectos de

acreditar que le fue cubierto lo correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional 2009, al contestar afirmativamente a las posiciones identificadas como, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA.-----

En relación a las pruebas DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 06, consistentes en 05 cinco recibos de nominas, de los periodos 17 de diciembre 2009, de la segunda quincena de marzo 2009, primera y segunda quincena de diciembre de diciembre 2009, y del periodo 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, además tres acuses de recibo de los oficios números DRH/5984/209, DRH/6864/09, DRH/6864/09 los que le fueron puestos a la vista del accionante y reconoció la existencia de las mismas, al ponérselos a la vista en el desahogo del aprueba confesional desahogada a cargo del actor del juicio tal y como se observa a fojas 125 y 126 de actuaciones; por el disidente valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para acreditar, que gozo de su periodo vacacional del año 2009 dos mil nueve, además que le fue cubierto lo correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, la cual se concatena con la prueba confesional a cargo del propio actor del juicio al reconocer expresamente que le fue concedió su periodo vacacional al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas como; TRIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA QUINTA , VIGESIMA OCTAVA, VIGESIMA NOVENA.-----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que al disidente le fueron cubiertas las prestaciones aquí estudiadas por el periodo 2009, por lo que lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al C.

1.-ELIMINADO

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; así mismo se **ABSUELVE** del pago correspondiente de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero 2010 dos mil diez, al haber quedado evidenciado la improcedencia de la reinstalación, esto es al haber concluido la relación laboral con data 31treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden. -----

VII.- El accionante reclama el pago del estímulo del servidor públicos que le corresponde, por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente

resolución; a lo que la demandada manifestó manifestando que niega la acción y derecho para reclamar y con respecto al año 2010 dos mil diez ya no tuvo derecho ya que la misma dejo de presentarse el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve; reclamación anterior que solo se estudiarán por el periodo del 15 quince de febrero del año 2009 dos mil nueve al 03 tres de enero del año 2010 dos mil diez, día anterior al despido alegado, al haber procedido la excepción de prescripción, cabe precisar que si bien dicha prestación no se encuentra contemplada en la ley que nos ocupa, también es cierto que a criterio de los que resolvemos se tiene por aceptada por parte del ente demandado, por lo que se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del accionante del presente juicio, tal y como puede verse a foja 125 a la 126 de actuaciones, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio al oferente del a prueba para efectos de acreditar que le fue cubierto lo correspondiente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional 2009, al contestar afirmativamente a las posiciones identificadas como, trigésima segunda.- - - - -

En relación a las pruebas En relación a la prueba DOCUMENTALES que ofreció la demandada bajo los números 2 dos y 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco y 06, consistentes en 05 cinco recibos de nominas, de los periodos 17 de diciembre 2009, de la segunda quincena de marzo 2009, primera y segunda quincena de diciembre de diciembre 2009, y del periodo 28 veintiocho de septiembre del año 2009 dos mil nueve, además tres acuses de recibo de los oficios números DRH/5984/209, DRH/6864/09, DRH/6864/09 los que le fueron puestos a la vista del accionante y reconoció la existencia de las mismas, al ponérselos a la vista en el desahogo del aprueba confesional desahogada a cargo del actor del juicio tal y como se observa a fojas 125 y 126 de actuaciones; por el disidente valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que le benefician a la demandada para acreditar, se le cubrió lo referente al estímulo del servidor público del año 2009 dos mil nueve tal y como se aprecia del recibo de l28 veintiocho de septiembre del año 2009 con número de folio 193534 , la cual se concatena con la prueba confesional a cargo del propio actor del juicio al reconocer expresamente que le fue concedió su

periodo vacacional al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas como; TRIGESIMA SEGUNDA.-----

Además es dable traer a la luz el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del Presidente Municipal desahoga mediante oficio y quien dio contestación el 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince, (foja 154) y concretamente a la posición señalada como número 09, y a la que respondió de manera afirmativa, por lo que se le concede valor probatorio para confirmar el derecho a percibirlo.-----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, se puede establecer que al disidente le fue cubierta la prestación aquí estudiada por el periodo 2009, por lo que lo procedente es **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al C.

1.-ELIMINADO

 el concepto del estímulo del servidor público por el año 2009 dos mil nueve; **ABSUELVE** al ente demandado, de pagar lo correspondiente al estímulo del servidor público por el periodo del 01 primero de enero 2010 dos mil diez, al haber quedado evidenciado la improcedencia de la reinstalación, esto es, al haber concluido la relación laboral con data 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

VII.- Por otra parte el accionante reclama, por la presentación ante este Juicio, los documentos que acrediten tanto la inscripción, como el pago de las aportaciones y cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT Y SAR, contados a partir de que ingreso a prestar sus servicios, así como las que se generan con la tramitación de este juicio; contestado la entidad pública, que a actora carece de acción y derecho para reclamar el pago, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramiento por tiempo y obra determinada.-----

Visto lo anterior y en cuanto lo que respecta a la inscripción y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus

Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien con respecto a las prestaciones de INFONAVIT Y SAR, y con independencia de las excepciones opuestas, éste Tribunal determina, que dicha prestación resulta completamente improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en nuestra *legislación (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios)*, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que dichas figuras solo son aplicables cuando la prestación está incluida y no bien definida. Por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagarle a la actora dicho concepto.- Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia:-----

Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7º.- Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo que establece el actor del iuicio el que asciende a la cantidad de \$1

2.-ELIMINADO

MENSUAL, ya que si bien el ente público controvertió el salario, ya que si bien fue controvertido por el ente demandada, también los que de los recibos de nomina acompañados se

advierde que el salario que cita el accionante es integrado por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor del juicio

1.-ELIMINADO

, no acreditó sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, justificó sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor

1.-ELIMINADO

 en el puesto de DIRECTOR adscrito a la Dirección del Fondo Tonalá al Impulso alfarero, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, al quedar demostrado que la relación concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve y por siguiente y al ser accesoria de la principal del pago de los salarios vencidos e incrementos salariales y de realizase las correspondientes aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; así como también del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y además el día del servidor público, por el periodo del 01 primero de enero 2010 dos mil diez, al haber quedado evidenciado la improcedencia de la reinstalación, esto es al haber concluido la relación laboral con data 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al DISIDENTE, lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; del pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y además de inscribir y realizar aportaciones ante el INFONAVIT y SAR. Lo anterior de

conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-----

CRA/**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.